

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-108/2017

RECORRENTE: EDITORIAL EL NOTICIERO DE MANZANILLO S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO Y
ÁNGEL FERNANDO PRADO
LÓPEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Sentencia interlocutoria que declara **fundado** el impedimento y **procedente** la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez, para conocer del asunto en el que se actúa.

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución del Consejo General. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución INE/CG85/2016, respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de

¹ En adelante INE

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima².

En dicha resolución, en la conclusión 7, consideró dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, respecto del incumplimiento de la otrora Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo³, por la realización por concepto de seis inserciones por \$80, 040.00 (ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), cuyos costos se consideraron inferiores al precio del mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$141, 727.32 (ciento cuarenta y un mil setecientos veintisiete 32/100 M.N.). La diferencia de \$61,687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete 32/100 M.N.) entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.

2. Recurso de Apelación. El PRI interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución INE/CG85/2016 del Consejo General, impugnando, entre otras, la parte relativa a la conclusión 7. Tal recurso quedó radicado con el número de expediente SUP-RAP-135/2016 en el cual este órgano jurisdiccional confirmó lo concerniente a dicha conclusión.

3. Procedimiento ordinario sancionador. En cumplimiento a la instrucción emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE, respecto a la vista instruida en la resolución INE/CG85/2016, la Unidad Técnica inició procedimiento sancionador ordinario, bajo

² En adelante proceso local

³ En adelante coalición

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

el expediente UT/SCG/Q/CG/18/2016, el cual, una vez agotadas las diligencias atinentes, elaboró y sometió proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El veinticuatro de febrero de la presente anualidad, mediante resolución INE/CG29/2017, el Consejo General resolvió el procedimiento aludido, en el que, entre otras cosas, impuso una multa al recurrente al realizar aportaciones en especie, derivada de la subvaluación de precios, en favor de la coalición, durante el proceso local.

5. Recurso de apelación. El diez de marzo pasado, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el punto anterior, radicándose bajo el expediente SUP-RAP-108/2017.

6. Solicitud de excusa. El diez de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado José Luis Vargas Valdez presentó solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente en que se actúa.

7. Turno. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la excusa presentada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada.

**SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior⁴, las decisiones que impliquen una modificación procedimental, le corresponden al Pleno como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI⁵, del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar de manera incidental sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente SUP-RAP-108/2017, formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, en conformidad con el artículo 189, fracción XII⁶, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Cuestión previa.

A. Imparcialidad judicial.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos

⁴ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ "Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;"

⁶ Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;"

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En todos los textos anteriores, se consagra, con similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

* **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

* **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el Tribunal de Estrasburgo distingue dos aspectos de la imparcialidad judicial:

- **Subjetivo:** Se trata de averiguar la convicción personal de un juez en un caso concreto, esto es, determinar lo que pensaba en su fuero interno o cuál era su interés en un caso particular, de ahí que siempre la imparcialidad se presume, salvo prueba en contrario.

- **Objetivo:** Se refiere a sí el órgano judicial ofrece las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable o legítima a este respecto; la prueba en este ámbito es crucial, en donde incluso las apariencias pueden ser importantes, de manera que para pronunciarse sobre la existencia, en un caso determinado, de

una razón legítima para temer que un juez no sea imparcial -si bien se toma en consideración el punto de vista del interesado-, no juega un papel decisivo, ya que el elemento determinante radica en sí sus aprensiones pueden considerarse objetivamente justificadas.

B. La excusa o abstención

La trascendencia de la excusa –denominada "*abstención*" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la recusación se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

La abstención y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, sino que, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

C. Naturaleza jurídica del impedimento

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentra incluida la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, que reconoce el derecho de toda

⁷ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

TERCERO. Marco Normativo. Los artículos 1 y 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, estatuyen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen. Asimismo, impone que la actividad jurisdiccional deberá regirse bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El artículo 220⁸ de la Ley Orgánica establece el impedimento legal a los magistrados electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

⁸ “De Las Responsabilidades, Impedimentos y Excusas
Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”.

SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA

El artículo 146⁹ de dicha norma, enlista el catálogo de hipótesis de impedimento, entre los que se encuentran haber sido apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata o cualquier otro supuesto por causas análogas a las establecidas.

Por su parte, el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe excusarse de intervenir en la resolución de asuntos en los que tenga interés de negocio, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio¹⁰.

CUARTO. Caso concreto. La cuestión a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la excusa planteada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución del expediente al rubro citado.

Está acreditado, por ser un hecho público y notorio, que en la demanda que originó el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, el ahora Magistrado José Luis Vargas Valdez, figuró

⁹ "Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

...XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo;

...XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores;"

¹⁰ "ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte".

**SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

como autorizado para oír y recibir notificaciones de una de las partes.

En dicho recurso de apelación se controvertió la resolución del Consejo General INE/CG85/2016, entre otras, la parte relativa a la conclusión 7 de dicho considerando, la cual quedó firme mediante sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, al dar cumplimiento a la referida vista, la Unidad Técnica inició el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/18/2016, en contra de la recurrente.

Agotado el procedimiento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto sometió a consideración del Consejo General el asunto, el cual lo declaró fundado e impuso una multa a Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. al realizar aportaciones en especie, derivada de la subvaluación de precios, en favor de la coalición, durante el proceso local, a través de la resolución INE/CG29/2017.

Bajo este contexto, se aprecia que lo resuelto en la decisión INE/CG85/2016, constituyó la base para instaurar el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/18/2016, al cual le recayó la diversa resolución INE/CG29/2017, que ahora se impugna en el expediente principal en que se actúa.

Ahora bien, del escrito de excusa se advierte que el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el libre ejercicio de la profesión de licenciado en derecho, figuró como autorizado para oír y recibir

**SUP-RAP-108/2017
INCIDENTE DE EXCUSA**

notificaciones de una de las partes, en el recurso de apelación SUP-RAP-135/2016, por tanto, el impedimento debe considerarse actualizado, conforme a las hipótesis normativas establecidas en los artículos 146, fracción XVIII y 220 de la Ley Orgánica, así como 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada cuyo rubro dice **“EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR”**¹¹. Por tanto, se declara fundado el impedimento referido y procedente la solicitud de excusa.

Similar criterio se sostuvo al resolver los incidentes de excusa planteados en los recursos de apelación SUP-RAP-526/2016 y SUP-RAP-532/2016.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, **procedente** la excusa formulada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez en la presente resolución.

¹¹ Época: Séptima Época, Registro: 239542, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Materia(s): Común Página: 123 **“EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.** Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formuló la solicitud de excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO